

San Carlos de Bariloche, 3 de febrero de 2026.

**VISTOS:**

Los autos caratulados **KUHN, WILLIAM C/ TRIP SRL S/ TRANSFERENCIA DE DOMINIO; BA-00586-C-2025**, para dictar sentencia.

**RESULTA:**

A) Mediante presentación de fecha 23.04.25 William Kuhn inició demanda contra Trip SRL solicitando se condene a la misma a realizar el trámite de transferencia de dominio del automotor Jeep dominio CWH055. Según señaló, la operación de venta no fue instrumentada mediante boleto alguno por cuanto se pactó la transferencia inmediata a su favor. Destacó que, pese a haber solicitado a la demandada que concurra al Registro Automotor para firmar el 08 respectivo la vendedora no dio cumplimiento a la obligación a su cargo. Afirmó que detenta la posesión del vehículo, que cuenta con la cédula de identificación del mismo, que ha efectuado la denuncia de compra ante el Registro de Propiedad Automotor, pero que la falta de inscripción de la transferencia le impide disponer de él. Ofreció prueba.

B) Por medio de la providencia dictada el 22.09.25 se declaró la cuestión debatida como de puro derecho dado que la demandada no contestó demanda, y se le otorgó a las partes un plazo de cinco días para ampliar fundamentos, ante lo cual sólo la parte actora hizo uso del tal facultad.

C) Mediante providencia del 30.10.25 se dispuso el llamamiento de autos a sentencia, por lo que, encontrándose ésta firme quedaron los autos en condiciones de dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

1. Tal como surge de lo dispuesto por los art. 53 y 54 del Código Procesal Civil y Comercial ante la incomparecencia de la persona durante el plazo de citación a contestar demanda que no fuera declarada rebelde en el proceso, la parte beneficiada con dicha situación se encuentra eximida de acreditar los hechos invocados salvo que sean inverosímiles.

Como en el caso bajo examen no se presenta dicha circunstancia dado que el actor detenta posesión del vehículo y cuenta con la cédula de identificación del mismo, nada impide sostener que adquirió el bien objeto de esta acción mediante contrato verbal y que la demandada no realizó los trámites necesarios para efectuar la transferencia de dominio pertinente.

Dicha circunstancia es suficiente para lugar al planteo articulado condenando a la demandada a realizar los trámites necesarios para que se perfeccione el contrato de compra venta celebrado con el actor.

Ello es así, por cuanto, en los supuestos compraventa de cosas muebles, el art. 1146 del Código Civil y Comercial determina que el vendedor está obligado a entregar los documentos que estén relacionados con las cosas vendidas; y si bien no indica en forma expresa qué sucede ante el supuesto de venta de cosas registrables, nada impide concluir que existe cierta analogía con el art. 1137 del mismo ordenamiento que sí hace referencia a la entrega de los instrumentos necesarios para concretar la transferencia del dominio.

Y, como en el caso bajo examen, lo vendido es un automotor, no resulta suficiente la entrega de la cosa, sino que la operación se perfecciona con la inscripción en el registro pertinente.

Por ello, es obligación del vendedor realizar los trámites necesarios para su efectivo cumplimiento.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda y condenar a la aquí demandada a que realice los trámites necesarios para que la actora, en su carácter de adquirente del vehículo Jeep Cherokee, dominio CWH055, pueda ponerlo a su nombre.

2. Las costas se imponen a la demandada vencida, atento no haber razón alguna para apartarse del principio objetivo de la derrota previsto en el art. 62 del Código Procesal.

3. Corresponde regular los honorarios del Dr. Joaquín Rodrigo, en su carácter de letrado patrocinante del actor en la suma de \$ 725.100, equivalente a 10 jus -conf. art. 9 de la ley 2212.

En atención a todo lo cual,

**FALLO:** 1) Hacer lugar a la demanda entablada y, en consecuencia, condenar a Trip SRL a realizar los trámites necesarios para efectuar la transferencia de dominio en favor de William Kuhn en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias (conf. art. 460 del Código Procesal). 2) Imponer las costas a la demandada (art. 62 del Código citado). 3) Regular los honorarios del Dr. Joaquín Rodrigo en la suma de \$ 725.100 (art. 9 de la ley 2212), fijando un plazo de diez días para su pago, bajo apercibimiento de ejecución. 4) Disponer la notificación de la presente mediante cédula, de conformidad a lo dispuesto en el art. 121, inc. "g" del Código Procesal. 5) Disponer la notificación de la regulación de honorarios a Caja

---

Forense, conforme lo dispuesto en el art. 120 del Código Procesal, vinculándose como interviniente externo.

**Santiago V. Moran**

**Juez**